

### SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 170-2013 AREQUIPA

Lima, dieciocho de octubre del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Roxana Samillan Machaca contra la sentencia de vista de fecha cuatro de febrero del año dos mil trece, obrante a fojas 82, que resolvió declarar fundada la apelación formulada por la Procuraduría del Estado; y revocó la resolución de fecha 30 de julio del 2012, que declaró infundada la oposición formulada por el agraviado y declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público en el proceso seguido contra Roxana Samillan Machaca Rolando Venegas Valdivia por el delito de resistencia y violencia a la autoridad y otros; reformándola declaran fundada la oposición formulada por la Procuraduría Pública a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público, disponemos que el A-quo eleve los autos al Fiscal Superior para que proceda conforme a sus atribuciones; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación es un recurso extraordinario que se interpone contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leves o doctrina legal, con la finalidad de casarlas o anularlas; es por tanto, un recurso con efecto devolutivo y procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

**SEGUNDO:** Conforme al inciso sexto del artículo 430° del acotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra





### SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 170-2013 AREQUIPA

bien concedido a efectos de poder conocer el fondo del mismo, siendo necesario evaluar los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 428° y demás normas concordantes del Código Procesal Penal. Siendo necesario verificar la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO: Los presupuestos objetivos de la procedencia del recurso se encuentran regulados en el artículo 427º del acotado código; siendo que en el presente caso el recurrente invoca el inciso uno y el inciso dos literal a) del referido dispositivo legal, referidos a que cuestiona un auto que pone fin al procedimiento, en el proceso que se le sigue, entre otros, por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones en su forma agravada, cuya pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; con lo cual cumpliría lo exigido para su procedencia; sin embargo, además invoca el desarrollo jurisprudencial, cabe recordar, que el cumplimiento de los presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca interés casacional, siendo que por este medio cualquier resolución es suscéptible de ser casada, es así, que el inciso cuarto del artículo 427° del/Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones enumeradas en sus apartados anteriores, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo del inciso tres del artículo 430° del acotado código.

CUARTO: La defensa técnica de la encausada Roxana Samillan Machaca invocando interés casacional –como criterio de procedencia





#### SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 170-2013 AREQUIPA

excepcional- expresa la necesidad de unificar la doctrina jurisprudencial, sosteniendo que en autos se ha vulnerado la inobservancia de las normas legales y la falta de motivación, sosteniendo como argumentos de agravio lo siguiente: a) la necesidad de establecer un precedente que haga respetar los plazos previstos en as normas, aún cuando una de las partes sea el mismo Estado, quienes viene incumpliendo las normas procesales por el simple hecho de gozar algunos privilegios. b) asimismo, cuestiona el auto de vista al haberse expedido sin las formalidades de ley, pues el sobresemiento tenia la calidad de cosa juzgada, por ende se estaría vulnerando la garantía del "ne bis in idem". c) cuestiona que la Procuraduría sin tener la condición de "actor civil" haya podido impugnar la resolución de primera instancia. d) en autos no existe medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad de la recurrente en los delitos imputados, considerando un acto abusivo e ilegal que se haya iniciado un proceso en su contra.

QUINTO: Esta modalidad especial de casación, el recurrente además de cumplir con las exigencias propias de este instituto reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, ello de conformidad con el inciso tres del artículo 430° del Código de Procesal Penal. En ese sentido, deberá indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas







#### SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 170-2013 AREQUIPA

surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

SEXTO: De los agravios expuestos por la defensa técnica de la encausada Samillan Machaca en su recurso de casación de fojas 88, no se advierte de manera técnica y puntual qué pretende con la impugnación excepcional, pues, no expresa razones completas -que respeten las reglas técnicas de formulación, desarrollo y demostración del cargo- para persuadir a la Sala de Casación sobre la necesidad de admitirlo. No basta para fundar el recurso de casación excepcional la invocación genérica del desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre un tema concreto, sino debe argumentarse correctamente, a través de la descripción anotada, para identificar el posible vicio y estimar su aceptación o no; tanto más, si la mayoría de los temas que invoca, se encuentran regulados en nuestro ordenamiento procesal penal.

SETIMO: Uno de los principales cuestionamientos de la recurrente es que la Procuraduría del Estado-Ministerio Público, sin haberse constituido en Actor Civil, haya podido interponer recurso de apelación contra la resolución de sobresemiento; cabe señalar que si bien en el presente cuaderno no obra efectivamente la constitución del referido sujeto procesal como actor civil, ello no lo deslegitima que en su calidad de agraviado pueda promover recurso impugnatorio contra el auto de sobreseimiento, pues uno de los derechos del agraviado es justamente impugnar esa decisión, conforme al inciso d) del artículo 95º del Código Procesal Penal, sin la necesidad de que previamente se haya podido constituir en actor civil, por lo que su recurso fue debidamente admitido. En ese mismo sentido, la recurrente también advierte que el



## SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 170-2013 AREQUIPA

recurso de la Procuraduría era ambiguo y oscuro, sobre este punto cabe señalar que en la misma resolución de vista se ha consignado expresamente que efectivamente el escrito del representante de la entidad agraviada contenía defectos de técnica jurídica; sin embargo en la propia audiencia de apelación, en la que también concurrió la defensa de la referida encausada, se subsanaron los defectos formales, por lo que en aplicación del principio de transcendencia y necesidad de la nulidad y celeridad del proceso, se procedió a analizar la impugnación formulada por la Procuraduría.

OCTAVO: Finalmente la defensa de la recurrente pretende sostener que la resolución de vista adolece de indebida aplicación de la norma y de falta de motivación; sin embargo, no especifica cuál sería la norma que indebidamente se ha aplicado al presente caso y que habría originado pna vulneración a su derecho defensa, tan solo hace referencia de forma genérica de dicha afectación, y respecto a la falta de motivación el Colegiado desde el acápite "2.2 Análisis de la impugnación" ha podido argumentar los motivos por el cual decide revocar la resolución de primera instancia, haciendo un análisis lógico-Jurídico para poder arribar a la decisión final, con lo cual también queda desestimando el argumento de la defensa. Finalmente, refiere que lá resolución de primera instancia tenía la calidad de "cosa juzgada"; sin embargo, de la revisión de autos no existe resolución alguna que haya declarado consentida la decisión de primera instancia y que la dote de tal condición, resultando temeraria esta afirmación por parte de la defensa de la encausada.

**NOVENO:** El inciso segundo del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso





SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 170-2013 AREQUIPA

sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo 497° del citado Código Procesal Penal; y no existen motivos en el presente caso para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un comportamiento se evidencia malicioso, habida cuenta que no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

#### DECISION:

Por estos fundamentos: I. <u>DECLARARON</u>: INADMISIBLE el recurso de casación por interés casacional – indebida aplicación de la norma y falta de motivación; interpuesto por la defensa técnica de Roxana Samillan Machaca contra la sentencia de vista de fecha cuatro de febrero del año dos mil trece, obrante a fojas 82. II. MANDARON: se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. III. CONDENARON: al pago de las costas del recurso a la recurrente Roxana Samillan Machaca; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con la liquidación y pago de las costas, conforme al artículo 506º del Código Procesal Penal. IV. ORDENARON: se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

2 6 JUN 2014